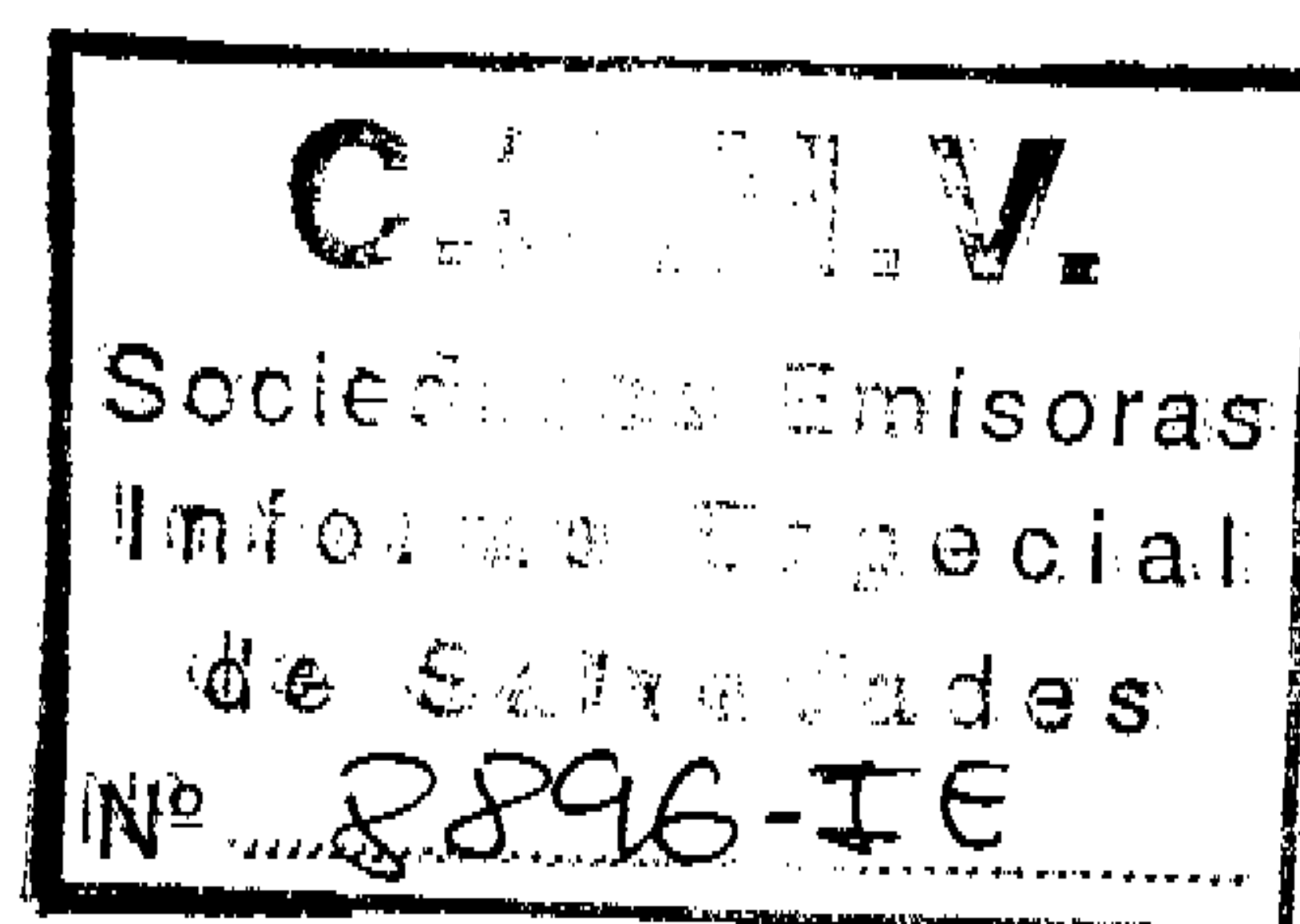


FUNESPAÑA, S.A.

Informe Especial requerido por la Orden Ministerial  
de 30 de septiembre de 1992 para el semestre finalizado  
el 30 de junio de 2005



KPMG Auditores S.L.  
Edificio Torre Europa  
Paseo de la Castellana, 95  
28046 Madrid



Informe Especial requerido por la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992

A los Administradores de

Funespaña, S.A., para su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

Habiendo sido auditadas las cuentas anuales de Funespaña, S.A. (en adelante "la Sociedad") correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2004, hemos emitido nuestro informe de auditoría con fecha 4 de abril de 2005, en el que se expresaba nuestra opinión que incorporaba las siguientes salvedades:

- "El informe de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio 2004 de la sociedad Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM) presenta las siguientes salvedades de efecto no cuantificable que resultan asimismo de aplicación sobre estas cuentas anuales de Funespaña, S.A., al ser EMSFM una fuente significativa de sus ingresos:
  - (a) La indefinición existente acerca del período de duración de las actividades societarias de esta sociedad establecida estatutariamente para el año 2016, así como de las condiciones en que, en su caso, debería producirse la reversión del patrimonio neto social a favor de la corporación local, origina para la Sociedad, en última instancia, la existencia de una incertidumbre acerca del valor y la recuperación del capital invertido en la mencionada Sociedad, así como de la eventual necesidad de realizar dotaciones adicionales a la provisión de inversiones financieras, habida cuenta de que la referida fecha, no está siendo utilizada para amortizar dentro de ese plazo los activos materiales e inmateriales.

Al respecto, durante 2004, Funespaña, S.A. ha presentado una demanda de impugnación sobre determinados acuerdos del Consejo de Administración de la EMSFM relativos a su fecha de extinción, así como la reclamación de que sean adaptados los estatutos de esta sociedad a la normativa que, a su juicio, resulta actualmente de aplicación y que supondría, en términos generales, la consideración de duración indefinida de sus actividades sociales.
  - (b) Efectos de la sentencia del 23 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se anulaba la convocatoria (no el acuerdo de adjudicación) del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social de la EMSFM, llevado a cabo en 1992. Contra dicha sentencia se tienen interpuestos recursos de casación.
  - (c) En relación con los reparos efectuados en la formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2001 por los Administradores de la EMSFM que representan a Funespaña, S.A. y las consecuencias patrimoniales que puedan suponer para aquella las resoluciones judiciales que, en su caso, puedan dictarse en el futuro en relación con las objeciones planteadas a las mencionadas cuentas.

- (d) Acerca de la recuperabilidad del saldo a cobrar al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en concepto de servicios sociales (servicios de caridad) por un importe de 3.216.320 euros.

La incertidumbre indicada en el apartado a) de este párrafo, en lo relativo al valor y recuperación de la inversión financiera, es asimismo aplicable a las dos restantes sociedades mixtas en las que participa la Sociedad (Empresa Mixta de Serveis Funerars Municipals de Tarragona, S.A. y Cementerio Jardín Alcalá de Henares, S.A.).”

- “Según se indica en la nota 4 l) de la memoria, el Excmo. Ayuntamiento de Estepona tiene incoado un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio inicialmente concedida a la Sociedad. Al 31 de diciembre de 2004, el importe de los activos netos que la Sociedad tiene asociados a esta concesión asciende a una cifra conjunta de 1.883 miles de euros. Los Administradores de la Sociedad estiman que, como consecuencia de la eventual liquidación definitiva de la concesión, no debería producirse pérdidas por la resolución de la misma y en consecuencia, no han dotado provisión a estos efectos. No obstante, el desenlace final de este asunto dependerá del éxito en los recursos planteados, cuyos resultados no pueden anticiparse en estos momentos.”

De acuerdo con su solicitud, hemos analizado la información referida a la situación actualizada de las citadas salvedades y su incidencia en la información semestral adjunta de fecha 30 de junio de 2005, que ha sido preparada por los Administradores, según lo requiere la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 y la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la C.N.M.V. por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las Entidades emisoras de Valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

Adjuntamos como anexo del presente Informe la Carta de Manifestaciones del Presidente del Consejo de Administración de Funespaña, S.A. en la que se informa de la situación actualizada al cierre del primer semestre del ejercicio 2005 de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales del ejercicio precedente.

Nuestro análisis se ha realizado de acuerdo con la Norma Técnica establecida al efecto, aprobada por Resolución de fecha 28 de julio de 1994 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que debido a su alcance, sustancialmente menor que el de una auditoría de cuentas, no permite expresar una opinión sobre la corrección del resto de la información semestral ni asegurar que, de haberse aplicado procedimientos de auditoría complementarios, no hubiésemos podido identificar otros asuntos significativos para llevar a su consideración. Adicionalmente, por este motivo, tampoco expresamos una opinión sobre la información financiera semestral al 30 de junio de 2005.

De acuerdo con la documentación examinada que hemos recibido de la Sociedad y, en relación con la incertidumbre relativa a la indefinición de la duración de las actividades de Cementerio Jardín Alcalá de Henares, S.A., les confirmamos que, con fecha 30 de mayo de 2005, la Junta de Accionistas de dicha sociedad mixta ha adoptado por unanimidad el acuerdo de aprobar la modificación del artículo 3 de sus estatutos quedando redactado como sigue: “La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido”. En consecuencia, y en base a la nueva información ha quedado despejada dicha incertidumbre en lo que respecta a esta inversión financiera, que se incluía en nuestro informe de auditoría, manteniéndose en la información consolidada semestral referente al período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2005, los hechos que originaron las restantes incertidumbres anteriormente indicadas.

Dada la naturaleza de las citadas salvedades no es posible efectuar una cuantificación objetiva de su impacto económico, ni por tanto, determinar los efectos sobre los fondos propios al 30 de junio de 2005 que se derivarían de una eventual materialización económica de los aspectos descritos y de su incorporación a los registros contables a la citada fecha.

Este informe especial ha sido preparado exclusivamente en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 para el uso exclusivo de la C.N.M.V. y no debe ser usado para ningún otro propósito.

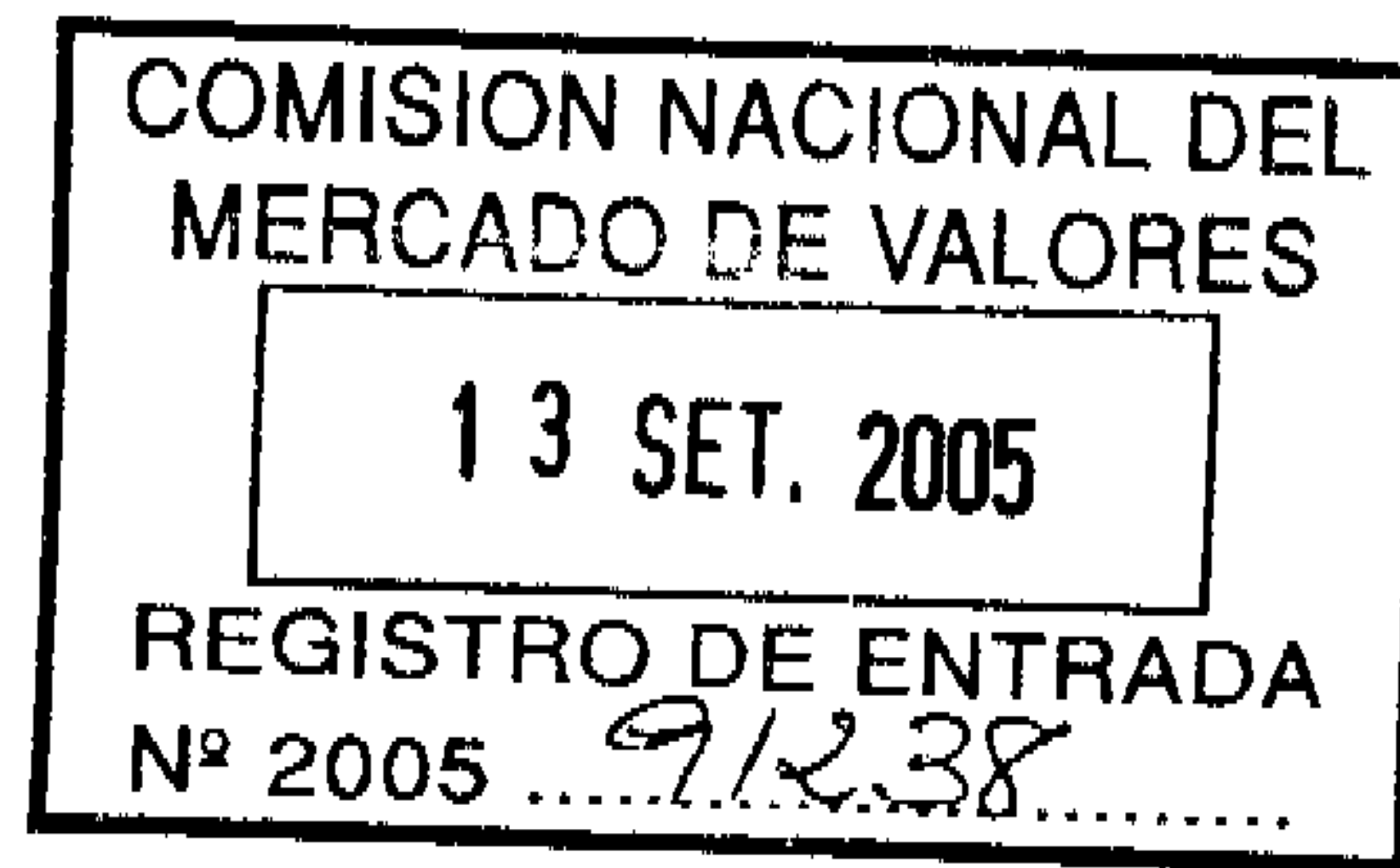
KPMG AUDITORES, S.L.



Miguel Ángel Ibáñez Hernández

1 de septiembre de 2005

Comisión Nacional del Mercado de Valores  
Paseo de la Castellana, nº 19  
28046 Madrid

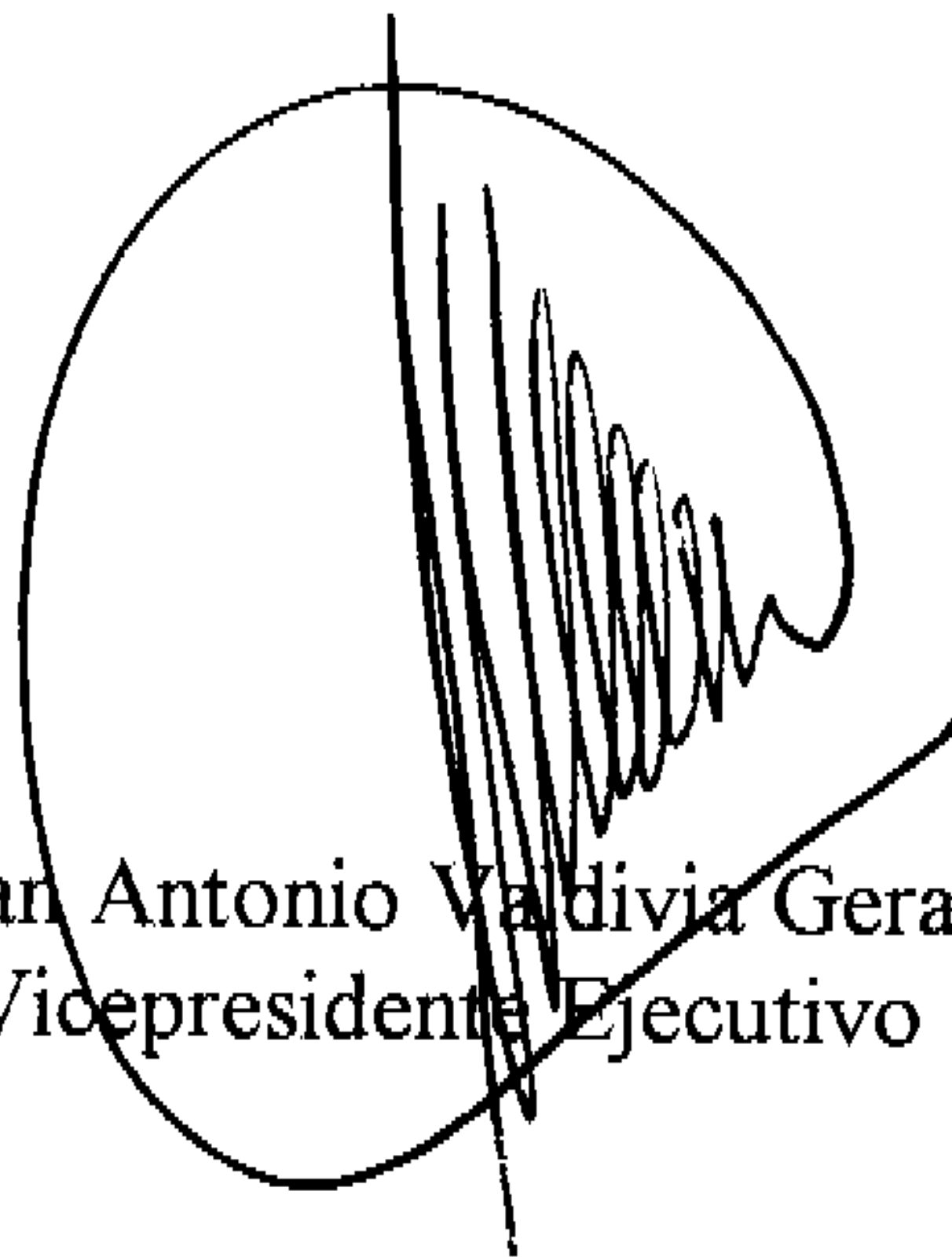


Madrid a 12 de septiembre de 2005

Muy señores nuestros:

Adjunto les remitimos Informe Especial de Funespaña S.A. y Sociedades Dependientes y Funespaña S.A., que complementan la Información Pública Periódica del primer semestre de 2005.

Atentamente,



Fdo.: Juan Antonio Valdivia Gerada  
Vicepresidente Ejecutivo

Don Miguel Angel Ibáñez Hernando  
 KPMG AUDITORES  
 Edificio Torre Europa  
 Paseo de la Castellana 95  
 28046 Madrid

Madrid, 20 de Agosto de 2005

Muy Señores Nuestros:

Adjunto remitimos formularios de Información Publica Periódica correspondientes al primer semestre del año 2005 que recogen la información financiero patrimonial a 30 de junio de 2005.

Por otra parte y en referencia a las incertidumbres que figuran en el Informe de Auditoria queremos manifestar lo siguiente:

I) Respecto a la incertidumbre referente a la insuficiente plasmación estatutaria del periodo de duración de las actividades societarias realizadas por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y otras, Funespaña considera lo siguiente:

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 (que liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiendo el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio), la duración de las empresas mixtas era la que venía establecida en sus acuerdos de constitución por el Ayuntamiento correspondiente y en sus Estatutos.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 altera sustancialmente dicho régimen jurídico, suprimiendo los monopolios de los servicios funerarios en los Ayuntamientos que lo habían establecido, y sustituyéndolos por un servicio público "en competencia", mediante una autorización por tiempo indefinido, mientras se reúnen los requisitos para prestar el servicio.

A partir del Real Decreto Ley 7/96 son los Ayuntamientos los que deben establecer los requisitos para prestar esos servicios, (normalmente mediante la aprobación de la Ordenanza correspondiente), por lo que, una vez aprobada la misma, todos aquellos que cumplan los requisitos podrán prestar los servicios sin duración determinada, independientemente de las concesiones existentes.

En el caso particular de Funespaña, se realizaron una serie de reclamaciones solicitando la indemnización por los daños causados como consecuencia de la suspensión de los monopolios en concesión, que fueron resueltas por acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 dictado en el expediente 280/97-1.

Inscripción en el Registro Mercantil de Alicante. Tomo 11 del Libro de Sociedades. Folio 151. Hoja nº 251 AL. C.I.F. A-04428733

El fundamento Quinto del citado acuerdo del Consejo de Ministros, indica que no procede la indemnización solicitada del Estado, sin excluirla de los Ayuntamientos, entre otras por la EMSFM de Madrid, en esencia por los siguientes motivos (ratificados por la STS de 3 de abril de 2002):

- La desaparición de límite temporal para el ejercicio de la actividad que representaba el plazo de la correspondiente concesión administrativa.
- La desaparición de la intervención de la Administración en la fijación de los precios por la prestación de los servicios.

En consecuencia, la duración de las empresas mixtas que prestan servicios funerarios como tales sociedades mercantiles es por tiempo indefinido, en tanto y cuanto cumplan los requisitos establecidos para ello por los respectivos Ayuntamientos, como cualquier otra empresa sin ninguna discriminación por ser mixta, sin perjuicio de que, si además de ser empresa mixta ostenta la titularidad de alguna concesión sobre un bien demanial (por ejemplo cementerios), esta última concesión sí pueda finalizar al vencimiento del plazo establecido de conformidad con lo que establece la legislación en vigor.

Durante 2004 Funespaña ha presentado una demanda de impugnación sobre determinados acuerdos del Consejo de Administración de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid en relación a la fecha de extinción de esta y a la adaptación de los estatutos de la sociedad.

Asimismo queremos destacar que la Junta de Accionistas de la Empresa Mixta "Cementerio Jardín de Alcalá de Henares S.A". a propuesta unánime del consejo de Administración ha acordado modificar el plazo de duración de la misma pasando este a ser por tiempo indefinido, modificándose los correspondientes artículos de los Estatutos sociales relativos al plazo de duración que hasta su modificación estaba establecido en 50 años.

II) Respecto a la incertidumbre relacionada con la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y que hace referencia a la Sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso publico que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebrou para la incorporación de intereses privados en el capital social de la actual Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Funespaña S.A. ha preparado e interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de Enero de 2003 al igual que lo han hecho también el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A.

III) Respecto a la incertidumbre relativa a los reparos existentes para la formulación y aprobación de las cuentas del año 2001, que recogían la anulación de la factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid por 1.780 miles de euros correspondiente a trabajos de rehabilitación del Cementerio de La Almudena, y el traspaso de reservas a

pasivo exigible de 10.066 miles de euros a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de Madrid y que figuraba recogido como reserva estatutaria de la sociedad, los administradores siguiendo el criterio de prudencia incorporaron los efectos en dicho ejercicio 2001, iniciando por otra parte recurso contencioso-administrativo.

IV) En relación con la incertidumbre relativa al saldo a cobrar al Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en concepto de los servicios sociales la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoció el derecho de cobro de la empresa del grupo FUNESPAÑA, S.A., EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., en adelante EMSFMSA, de los servicios gratuitos de carácter social prestados por la misma desde el 21 de marzo de 1997 en adelante.

La EMSFMSA viene reclamando al Excmo. Ayuntamiento de Madrid el pago por parte de éste de los servicios gratuitos de carácter social a cargo de dicha Corporación, que dicha empresa presta con motivo del fallecimiento en el término municipal de Madrid de indigentes y, en general, personas sin recursos que acreditadamente carecen de medios para hacer frente a los gastos correspondientes a los servicios funerarios y de cementerio que se dispensan a sus restos.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sin embargo, desestima la reclamación de la EMSFMSA por el concepto referido y los miembros del Consejo de Administración de la misma designados por el citado Ayuntamiento, mayoritarios en dicho Órgano de Administración, con su voto a favor y en contra del criterio y voto fundado de los consejeros miembros a propuesta de FUNESPAÑA, S.A., acuerdan por primera vez en la formulación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001, dotar una provisión por importe igual a la deuda contabilizada como ingreso pendiente de cobro correspondiente a los servicios gratuitos de carácter social devengada hasta el cierre de dicho ejercicio.

La EMSFMSA, por su parte, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Acuerdo de 27 de marzo de 2003 del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por el que se desestima la solicitud de dicha empresa de abono de los servicios gratuitos de carácter social.

Dicho Recurso, interpuesto ante la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha tramitado con el nº de autos 920/2003, en el que se ha notificado a la EMSFMSA, Sentencia de fecha 14 de octubre de 2004 por la que se resuelve en su parte dispositiva lo que literalmente se transcribe a continuación:

“FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., representada por el Procurador Sr. Vila Rodríguez, contra Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2.003 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que desestima su solicitud de abono de los servicios gratuitos de carácter social, resolución que anulamos por no ser ajustada a derecho, declarando el



derecho de la recurrente a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de sentencia conforme a los parámetros de cálculo fijados en esta sentencia, más los intereses de dicha cuantía desde la fecha de la reclamación previa administrativa hasta su completo pago; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el cual en su caso, se preparará en esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.”

En su consecuencia, la Sentencia notificada confirma la posición y criterio de FUNESPAÑA, S.A. y los consejeros de la EMSFMSA designados a propuesta de la misma, declarando el derecho de ésta a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de Sentencia.

V) Respecto a la incertidumbre relativa a la incoación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio, estimamos que no tendrá efecto significativo sobre la situación financiero patrimonial de Funespaña.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que puedan considerar necesaria o conveniente.

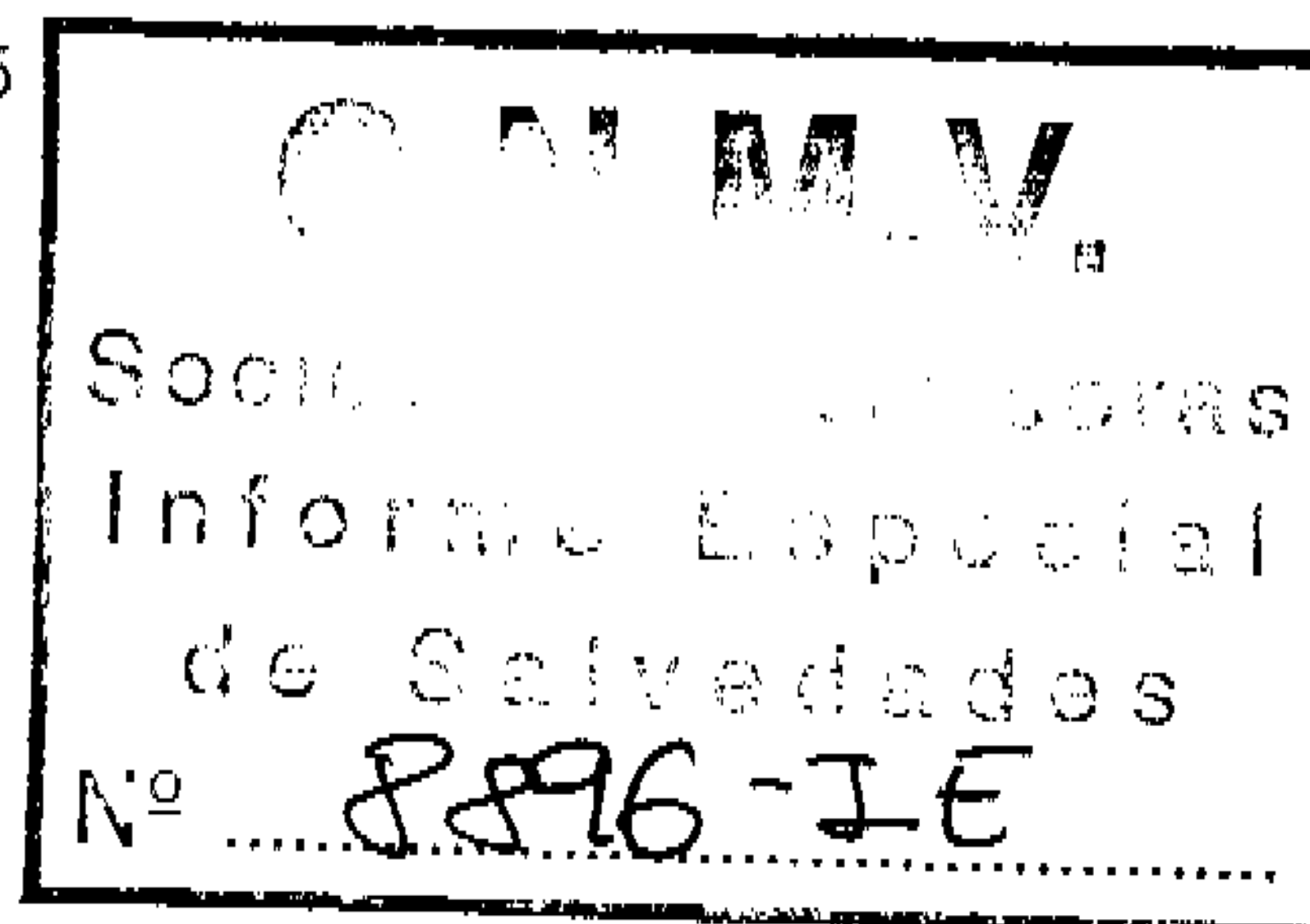
Atentamente

\_\_\_\_\_  
 Fdo: Jose Ignacio Rodrigo  
 Presidente

**C.N.M.V.**  
Sociedades Emisoras  
Informe Especial  
de Solvencias  
Nº 8896-IE

**FUNESPAÑA, S.A.  
Y SOCIEDADES DEPENDIENTES**

**Informe Especial requerido por la Orden Ministerial  
de 30 de septiembre de 1992 para el semestre finalizado  
el 30 de junio de 2005**



Informe Especial requerido por la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992

A los Administradores de  
Funespaña, S.A., para su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores

Habiendo sido auditadas las cuentas anuales consolidadas de Funespaña, S.A. y sociedades dependientes correspondientes al ejercicio anual terminado el 31 de diciembre de 2004, hemos emitido nuestro informe de auditoría con fecha 4 de abril de 2005, en el que se expresaba nuestra opinión y que incorporaba las siguientes salvedades:

- "El informe de auditoría sobre las cuentas anuales del ejercicio 2004 de la sociedad dependiente Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, S.A. (EMSFM) presenta las siguientes salvedades de efecto no cuantificable que resultan asimismo de aplicación sobre estas cuentas anuales consolidadas, al ser aquella sociedad una fuente significativa de los activos e ingresos del Grupo Funespaña:
  - (a) La indefinición existente acerca del período de duración de las actividades societarias de esta sociedad establecida estatutariamente para el año 2016, así como de las condiciones en que, en su caso, debería producirse la reversión del patrimonio neto social a favor de la corporación local, origina para el Grupo, en última instancia, la existencia de una incertidumbre acerca del valor y la recuperación del patrimonio neto consolidado (nota 12(e)) que procede de esta participada, así como, en su caso, de la eventual necesidad de realizar dotaciones al fondo de reversión, habida cuenta que la referida fecha, no está siendo utilizada para amortizar dentro de ese plazo los activos materiales e inmateriales de EMSFM.  
  
Al respecto, durante 2004, Funespaña, S.A. ha presentado una demanda de impugnación sobre determinados acuerdos del Consejo de Administración de la EMSFM relativos a su fecha de extinción en la referida fecha así como la reclamación de que sean adaptados los estatutos de esta sociedad a la normativa que, a su juicio, resulta actualmente de aplicación y que supondría, en términos generales, la consideración de duración indefinida del plazo de sus actividades sociales.
  - (b) Efectos de la sentencia del 23 de enero de 2003, dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por la que se anulaba la convocatoria (no el acuerdo de adjudicación) del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social de la EMSFM, llevado a cabo en 1992. Contra dicha sentencia se tienen interpuestos recursos de casación.

- (c) En relación con los reparos efectuados en la formulación de las cuentas anuales del ejercicio 2001 por los Administradores de la EMSFM que representan a Funespaña, S.A. y las consecuencias patrimoniales que puedan suponer para aquélla las resoluciones judiciales que, en su caso, puedan dictarse en el futuro en relación con las objeciones planteadas a las mencionadas cuentas.
- (d) Acerca de la recuperabilidad del saldo a cobrar al Excmo. Ayuntamiento de Madrid en concepto de servicios sociales (servicios de caridad) por un importe de 3.216.320 euros.

La incertidumbre indicada en el apartado a) de este párrafo, en lo relativo al valor y recuperación del patrimonio neto consolidado y al fondo de reversión, como consecuencia de la indefinición de la duración de sus actividades, es asimismo aplicable a las dos restantes sociedades mixtas que forman parte del Grupo (Empresa Mixta de Serveis Funerars Municipals de Tarragona, S.A. y Cementerio Jardín Alcalá de Henares, S.A.) para cuyo propósito el Grupo tiene asignada una provisión de 4.447 miles de euros.”

- “Según se indica en la nota 6 de la memoria, el Excmo. Ayuntamiento de Estepona tiene incoado un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio inicialmente concedida a la Sociedad dominante. Al 31 de diciembre de 2004, el importe de los activos netos que la Sociedad tiene asociados a esta concesión asciende a una cifra conjunta de 1.883 miles de euros. Los Administradores de la Sociedad dominante estiman que, como consecuencia de la eventual liquidación definitiva de la concesión, no deben producirse pérdidas derivadas de la resolución de la misma y en consecuencia, no han dotado provisión a estos efectos. No obstante, el desenlace final de este asunto dependerá del éxito en los recursos planteados, cuyo resultado no puede anticiparse en estos momentos.”

De acuerdo con su solicitud, hemos analizado la información referida a la situación actualizada de las citadas salvedades y su incidencia en la información semestral adjunta de fecha 30 de junio de 2005, que ha sido preparada por los Administradores, según lo requiere la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 y la Circular 3/1994, de 8 de junio, de la C.N.M.V. por la que se modifican los modelos de información pública periódica de las Entidades emisoras de Valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores.

Adjuntamos como anexo del presente Informe la Carta de Manifestaciones del Presidente del Consejo de Administración de Funespaña, S.A. en la que se informa de la situación actualizada al cierre del primer semestre del ejercicio 2005 de las salvedades incluidas en el informe de auditoría de las cuentas anuales consolidadas del ejercicio precedente.

Nuestro análisis se ha realizado de acuerdo con la Norma Técnica establecida al efecto, aprobada por Resolución de fecha 28 de julio de 1994 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, que debido a su alcance, sustancialmente menor que el de una auditoría de cuentas, no permite expresar una opinión sobre la corrección del resto de la información semestral ni asegurar que, de haberse aplicado procedimientos de auditoría complementarios, no hubiésemos podido identificar otros asuntos significativos para llevar a su consideración. Adicionalmente, por este motivo, tampoco expresamos una opinión sobre la información financiera semestral al 30 de junio de 2005.

De acuerdo con la documentación examinada que hemos recibido de la Sociedad y, en relación con la incertidumbre relativa a la indefinición de la duración de las actividades de Cementerio Jardín Alcalá de Henares, S.A., les confirmamos que, con fecha 30 de mayo de 2005, la Junta de Accionistas de dicha sociedad mixta ha adoptado por unanimidad el acuerdo de aprobar la modificación del artículo 3 de sus estatutos quedando redactado como sigue: "La Sociedad tendrá una duración de carácter indefinido". En consecuencia, y en base a la nueva información ha quedado despejada dicha incertidumbre en lo que respecta a esta inversión financiera, que se incluía en nuestro informe de auditoría, manteniéndose en la información consolidada semestral referente al período de seis meses finalizado el 30 de junio de 2005, los hechos que originaron las restantes incertidumbres anteriormente indicadas.

Dada la naturaleza de las citadas salvedades no es posible efectuar una cuantificación objetiva de su impacto económico, ni por tanto, determinar los efectos sobre los fondos propios al 30 de junio de 2005 que se derivarían de una eventual materialización económica de los aspectos descritos y de su incorporación a los registros contables a la citada fecha.

Este informe especial ha sido preparado exclusivamente en cumplimiento de lo establecido en la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1992 para el uso exclusivo de la C.N.M.V. y no debe ser usado para ningún otro propósito.

KPMG AUDITORES, S.L.



Miguel Ángel Ibáñez Hernando

1 de septiembre de 2005

Don Miguel Angel Ibáñez Hernando  
KPMG AUDITORES  
Edificio Torre Europa  
Paseo de la Castellana 95  
28046 Madrid

Madrid, 20 de Agosto de 2005

Muy Señores Nuestros:

Adjunto remitimos formularios de Información Publica Periódica correspondientes al primer semestre del año 2005 que recogen la información financiero patrimonial a 30 de junio de 2005.

Por otra parte y en referencia a las incertidumbres que figuran en el Informe de Auditoria queremos manifestar lo siguiente:

D) Respecto a la incertidumbre referente a la insuficiente plasmación estatutaria del periodo de duración de las actividades societarias realizadas por la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y otras, Funespaña considera lo siguiente:

Con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 (que liberalizó la prestación de los servicios funerarios, suprimiendo el artículo 86.3 de la Ley de Bases de Régimen Local la posibilidad de prestarlos en régimen de monopolio), la duración de las empresas mixtas era la que venía establecida en sus acuerdos de constitución por el Ayuntamiento correspondiente y en sus Estatutos.

La entrada en vigor del Real Decreto Ley 7/96 altera sustancialmente dicho régimen jurídico, suprimiendo los monopolios de los servicios funerarios en los Ayuntamientos que lo habían establecido, y sustituyéndolos por un servicio público "en competencia", mediante una autorización por tiempo indefinido, mientras se reúnen los requisitos para prestar el servicio.

A partir del Real Decreto Ley 7/96 son los Ayuntamientos los que deben establecer los requisitos para prestar esos servicios, (normalmente mediante la aprobación de la Ordenanza correspondiente), por lo que, una vez aprobada la misma, todos aquellos que cumplan los requisitos podrán prestar los servicios sin duración determinada, independientemente de las concesiones existentes.

En el caso particular de Funespaña, se realizaron una serie de reclamaciones solicitando la indemnización por los daños causados como consecuencia de la suspensión de los monopolios en concesión, que fueron resueltas por acuerdo de Consejo de Ministros de 24 de julio de 1998 dictado en el expediente 280/97-1.

Inscrita en el Registro Mercantil de Almería. Tomo II del Libro de Sociedades. Folio 151. Hoja nº 21 A1 - C.I.F. A-04128792

El fundamento Quinto del citado acuerdo del Consejo de Ministros, indica que no procede la indemnización solicitada del Estado, sin excluirla de los Ayuntamientos, entre otras por la EMSFM de Madrid, en esencia por los siguientes motivos (ratificados por la STS de 3 de abril de 2002):

- La desaparición de límite temporal para el ejercicio de la actividad que representaba el plazo de la correspondiente concesión administrativa.
- La desaparición de la intervención de la Administración en la fijación de los precios por la prestación de los servicios.

En consecuencia, la duración de las empresas mixtas que prestan servicios funerarios como tales sociedades mercantiles es por tiempo indefinido, en tanto y cuanto cumplan los requisitos establecidos para ello por los respectivos Ayuntamientos, como cualquier otra empresa sin ninguna discriminación por ser mixta, sin perjuicio de que, si además de ser empresa mixta ostenta la titularidad de alguna concesión sobre un bien demanial (por ejemplo cementerios), esta última concesión sí pueda finalizar al vencimiento del plazo establecido de conformidad con lo que establece la legislación en vigor.

Durante 2004 Funespaña ha presentado una demanda de impugnación sobre determinados acuerdos del Consejo de Administración de la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid en relación a la fecha de extinción de esta y a la adaptación de los estatutos de la sociedad.

Asimismo queremos destacar que la Junta de Accionistas de la Empresa Mixta "Cementerio Jardín de Alcalá de Henares S.A". a propuesta unánime del consejo de Administración ha acordado modificar el plazo de duración de la misma pasando este a ser por tiempo indefinido, modificándose los correspondientes artículos de los Estatutos sociales relativos al plazo de duración que hasta su modificación estaba establecido en 50 años.

II) Respecto a la incertidumbre relacionada con la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid y que hace referencia a la Sentencia dictada el 23 de enero de 2003 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid que anulaba la convocatoria del concurso público que el Excmo. Ayuntamiento de Madrid celebró para la incorporación de intereses privados en el capital social de la actual Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid, Funespaña S.A. ha preparado e interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 23 de Enero de 2003 al igual que lo han hecho también el Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid y la Empresa Mixta de Servicios Funerarios de Madrid S.A.

III) Respecto a la incertidumbre relativa a los reparos existentes para la formulación y aprobación de las cuentas del año 2001, que recogían la anulación de la factura realizada al Excmo. Ayuntamiento de Madrid por 1.780 miles de euros correspondiente a trabajos de rehabilitación del Cementerio de La Almudena, y el traspaso de reservas a

pasivo exigible de 10.066 miles de euros a satisfacer al Excmo. Ayuntamiento de Madrid y que figuraba recogido como reserva estatutaria de la sociedad, los administradores siguiendo el criterio de prudencia incorporaron los efectos en dicho ejercicio 2001, iniciando por otra parte recurso contencioso-administrativo.

IV) En relación con la incertidumbre relativa al saldo a cobrar al Excelentísimo Ayuntamiento de Madrid en concepto de los servicios sociales la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid reconoció el derecho de cobro de la empresa del grupo FUNESPAÑA, S.A., EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., en adelante EMSFMSA, de los servicios gratuitos de carácter social prestados por la misma desde el 21 de marzo de 1997 en adelante.

La EMSFMSA viene reclamando al Excmo. Ayuntamiento de Madrid el pago por parte de éste de los servicios gratuitos de carácter social a cargo de dicha Corporación, que dicha empresa presta con motivo del fallecimiento en el término municipal de Madrid de indigentes y, en general, personas sin recursos que acreditadamente carecen de medios para hacer frente a los gastos correspondientes a los servicios funerarios y de cementerio que se dispensan a sus restos.

El Excmo. Ayuntamiento de Madrid, sin embargo, desestima la reclamación de la EMSFMSA por el concepto referido y los miembros del Consejo de Administración de la misma designados por el citado Ayuntamiento, mayoritarios en dicho Órgano de Administración, con su voto a favor y en contra del criterio y voto fundado de los consejeros miembros a propuesta de FUNESPAÑA, S.A., acuerdan por primera vez en la formulación de las cuentas correspondientes al ejercicio 2001, dotar una provisión por importe igual a la deuda contabilizada como ingreso pendiente de cobro correspondiente a los servicios gratuitos de carácter social devengada hasta el cierre de dicho ejercicio.

La EMSFMSA, por su parte, interpuso Recurso Contencioso-Administrativo contra Acuerdo de 27 de marzo de 2003 del Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, por el que se desestima la solicitud de dicha empresa de abono de los servicios gratuitos de carácter social.

Dicho Recurso, interpuesto ante la Sección 2ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, se ha tramitado con el nº de autos 920/2003, en el que se ha notificado a la EMSFMSA, Sentencia de fecha 14 de octubre de 2004 por la que se resuelve en su parte dispositiva lo que literalmente se transcribe a continuación:

“FALLAMOS

Que estimamos parcialmente el recurso interpuesto por la EMPRESA MIXTA DE SERVICIOS FUNERARIOS DE MADRID, S.A., representada por el Procurador Sr. Vila Rodríguez, contra Acuerdo de fecha 27 de marzo de 2003 del Pleno del Ayuntamiento de Madrid que desestima su solicitud de abono de los servicios gratuitos de carácter social, resolución que anulamos por no ser ajustada a derecho, declarando el



derecho de la recurrente a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de sentencia conforme a los parámetros de cálculo fijados en esta sentencia, más los intereses de dicha cuantía desde la fecha de la reclamación previa administrativa hasta su completo pago; sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer Recurso de Casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, el cual en su caso, se preparará en esta Sala en el plazo de 10 días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que deberá manifestarse la intención de interponer el recurso, con sucinta exposición de la concurrencia de los requisitos de forma exigidos.”

En su consecuencia, la Sentencia notificada confirma la posición y criterio de FUNESPAÑA, S.A. y los consejeros de la EMSFMSA designados a propuesta de la misma, declarando el derecho de ésta a percibir la suma, en concepto de prestación de los servicios gratuitos de carácter social que resulte en ejecución de Sentencia.

V) Respecto a la incertidumbre relativa a la incoación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Estepona de un procedimiento de resolución de la concesión de gestión y explotación del cementerio y tanatorio, estimamos que no tendrá efecto significativo sobre la situación financiero patrimonial de Funespaña.

Quedamos a su disposición para cualquier aclaración que puedan considerar necesaria o conveniente.

Atentamente

| A

---

Fdo: Jose Ignacio Rodrigo  
Presidente